



U P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recibida por dicha autoridad el día diez de octubre de dos mil doce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de octubre de dos mil doce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS DE TODA LA CUENTA PUBLICA (SIC) DESDE EL PRIMERO DE JULIO DE 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2012. DE TODOS ESTOS MESES DE MANERA COMPLETA Y TOTAL.”

SEGUNDO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil doce, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“COPIAS... BAJO NEGATIVA FICTA (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día catorce de noviembre del año dos mil doce, se tuvo por presentada a la particular con el escrito de fecha nueve del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán; asimismo, en virtud de haber cumplido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

CUARTO.- Los días veintidós de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil doce, se notificó personalmente a la recurrente y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día catorce de diciembre del año dos mil doce, toda vez que el término otorgado a través del ocurso de fecha catorce de noviembre del mismo año, para que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, rindiera su informe justificado, transcurrió sin que éste presentara documento alguno, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el referido proveído, por lo que se determinó sustanciar el presente recurso conforme a las constancias que lo integran; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

SEXTO.- El día veintiuno de enero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 281 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la parte recurrida como a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de enero de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, presentó ante oficialía de partes de este Instituto el oficio sin número de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce y anexos, a través de los cuales rindió informe justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... NIEGO LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

...

4.- EN FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITÍ UN ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR EL CUAL SE ORDENABA SE ENTREGUEN A LA REQUERENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

5.- EN LA MISMA FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y AL NO HABER PROPORCIONADO LA DIRECCIÓN DONDE LAS (SIC) CIUDADANAS (SIC) PUEDAN (SIC) SER NOTIFICADAS (SIC), ES QUE PROCEDÍ A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CÉDULA EN EL LUGAR MAS (SIC) VISIBLE DEL PALACIO MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRA LA UMAIP, ES DECIR POR MEDIO DE ESTRADOS, COMO LO ESPECIFICA LA FRACCIÓN (SIC) 39 DE LA LEY DE ACCESO A AL (SIC) INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS (SIC) Y DONDE TAMBIÉN LA AUTORIDAD MUNICIPAL ACOSTUMBRA A FIJAR LOS AVISOS IMPORTANTES. QUIERO HACER MENCIÓN QUE PARA MAYOR VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ (SIC), LE SOLICITE (SIC) AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO ME ASISTA EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. ADJUNTO A LA PRESENTE COPIA DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y UNAS RESEÑAS FOTOGRÁFICAS DONDE CONSTAN QUE SE NOTIFICÓ DICHO ACUERDO.. (SIC) (ANEXO TRES) (SIC)

..."

OCTAVO.- A través del proveído dictado el día veintidós de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con el oficio y anexos descritos en el antecedente que precede, a través de los cuales rindió informe justificado de manera extemporánea, negando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada, se advirtió que la autoridad negó la existencia del acto reclamado, por lo que, al ser éste de naturaleza negativa u omisiva (negativa ficta), la carga de la prueba para demostrar su existencia le correspondía a la autoridad responsable, razón por la cual no se procedió a requerir a la ciudadana, sino que se le corrió traslado de algunas constancias remitidas por la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

obligada y se le dio vista de otras, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, toda vez que en el presente asunto, a través del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce se había otorgado a las partes el término de cinco días para efectos que rindiera sus alegatos, se ordenó dejar sin efectos el referido proveído.

NOVENO.- En fecha primero de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 281 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, la notificación inherente al particular se efectuó personalmente el día ocho de febrero de dos mil trece.

DÉCIMO.- Por proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED], con su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil trece, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diera por medio del acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil trece; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha cuatro de marzo del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32, 309 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la parte recurrida como a la ciudadana, el ocurso descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DECIMOTERCERO.- El día veinticinco de marzo del presente año, mediante ejemplar



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

marcado con el número 32, 323 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por la C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veintiséis de octubre de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificado de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, negó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta aducida por la ciudadana, exponiendo que el doce de octubre del año dos mil doce,

412
10/2012

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

emitió y fijó en los estrados de la Unidad de Acceso adscrita al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día diez de octubre del año dos mil doce.

En ese sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada en los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICION (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por la impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

precisando que el día doce de octubre dos mil doce, esto es, el segundo día de los doce días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, otorga para que se de contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución y la notificó a la particular; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos:

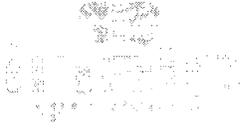
1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello, que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que la recurrente reclama, en razón, que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número **13/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en el segundo párrafo del artículo 48 que en el supuesto que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, la Secretaria Ejecutiva dará vista al particular para que dentro del término de tres o cinco días hábiles, según sea el caso, acredite su existencia, es decir, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente; ahora, no obstante que el referido numeral no señale expresamente si los actos son de naturaleza positiva o negativa, es inconcuso que hace alusión a los primeros, lo anterior en razón que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época cuyo rubro es ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos cuerpos normativos disponen que 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes; por lo tanto, atendiendo a la interpretación analógica se concluye que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos la probanza estará a cargo de la autoridad.

Algunos precedentes:

Recurso de inconformidad 151/2011, sujeto obligado: Mérida. Yucatán.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, la particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día doce de octubre de dos mil doce, ya sea mediante notificación en los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier otra vía alterna, o en su caso, que el medio a través del cual se efectuó la notificación fue el idóneo, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte de la recurrente a la resolución de fecha doce de octubre del año que antecede, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquella se ostentó sabedora de la determinación en comento, ya que ninguna de las constancias que fueron remitidas por la autoridad se encuentran signadas de recibido por la C. [REDACTED], aunado a que de las propias argumentaciones vertidas por ésta en fecha ocho de febrero de dos mil trece, se desprende que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe, la impetrante no conoció de la citada resolución.

Ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida, conviene precisar que aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado a la particular la resolución que emitiera en fecha doce de octubre de dos mil doce con la copia simple de la diligencia de notificación del estrado que fijara en misma fecha y unas reseñas fotográficas donde dice constar que se notificó dicho acuerdo, lo cierto es que no acreditó haber cubierto el requisito previo establecido para llevar a cabo dicha notificación de tal manera (estrados), esto es, no apercibió a la ciudadana para efectos que en el caso de no señalar el domicilio donde le pudiera hacer de su conocimiento las determinaciones que se derivasen con motivo de su solicitud, éstas le serían efectuadas por estrados o por cualquier otro medio alternativo, ya que de las constancias que obran en autos no se dilucida documento alguno por el cual la obligada hubiere efectuado dicho apercibimiento a la particular, ni mucho menos por la que le diera a conocer esa circunstancia; por lo tanto, se arriba a la conclusión que **no logró justificar que la notificación efectuada a través de estrados fue la apropiada.**

Al caso, el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala en su fracción I que uno de los requisitos de toda solicitud es que contenga nombre y **domicilio** del solicitante para recibir notificaciones, y el penúltimo párrafo del mismo numeral dispone que *en los casos que el particular no indique domicilio será notificado mediante los estrados de la Unidad de Acceso.*

No obstante lo anterior, conviene aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito, determinaron en sendas Tesis que al analizar los artículos 116, fracción I y 166, fracción I de la Ley de Amparo -que disponen sustancialmente lo mismo que el ordinal 39 de la Ley de la Materia antes invocado-, se desprende que en aquellos casos que los particulares no señalen domicilio, las autoridades estarán obligadas a requerirles con el apercibimiento correspondiente (notificando desde luego por estrados) para efectos que le indiquen con el objeto de hacer de su conocimiento, en forma personal, las determinaciones subsecuentes que disponga la ley o las que estime conveniente el juzgador, resultando que si omitieren cumplir con el requerimiento, la consecuencia jurídica será que las notificaciones se practicarán en los estrados; apoya lo expuesto las Tesis en comentario cuyo rubro es: **“NOTIFICACIONES**

EN ESTRADOS, VALIDAS (SIC)” y “NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE PARA REGULARIZAR LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EN ÉSTA SE OMITI SEÑALAR EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR DÓNDE PUEDE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR LISTA.”, localizables con los registros 356400 y 184456, respectivamente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que la C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día doce de octubre de dos mil doce, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber informado a la impetrante la citada determinación, ni haberle apercibido que en el supuesto que no le indicara un domicilio para que le fueran enteradas las determinaciones que derivasen de su solicitud, procedería a notificarlas a través de los estrados, toda vez que no se advierte en autos constancia alguna que refleje dicha conducta por parte de la autoridad; de ahí que la notificación efectuada por estrados deviene improcedente, y por ende, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta, pues la documental con la que se pretendió respaldar la notificación, tal y como quedó establecido, carece de validez, dando paso a la configuración de la negativa ficta atribuida por la particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, ya que aquella no tuvo conocimiento de la determinación de fecha doce de octubre de dos mil doce; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que la ciudadana señaló en su escrito de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, a saber: el día veintiséis de octubre del dos mil doce.

Con independencia de lo expuesto, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD**



EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN), establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:



“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.

GENEALOGÍA:

INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

SÉPTIMO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando se procederá analizar la publicidad de la información peticionada.

Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el interés de la particular recae en obtener la cuenta pública correspondiente a **cada uno** de los meses que se encuentran comprendidos en el período que señaló, esto es, desea conocer la cuenta pública de los meses inherentes a: *julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de dos mil doce*; se afirma lo anterior, toda vez que la ciudadana, en su solicitud de información requirió “*De todos estos meses de manera completa y total*”, por lo que se puede colegir que su interés se satisfacería con la entrega de la cuenta pública de cada uno de los meses previamente aludidos.

Una vez conocido el alcance de la solicitud, es dable precisar que en cuanto a la publicidad de lo peticionado, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO



PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a lo solicitado por la recurrente, se observa que sustancialmente es idéntico al supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria que por ministerio de la ley debe ser puesta a disposición de los particulares sin que medie solicitud de acceso alguna; máxime, que permite a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de



cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

En mérito de todo lo expuesto, es posible concluir que los contenidos de información revisten carácter público obligatorio, por ministerio de la Ley, en razón de encuadrar de manera directa con el supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTÓ, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES



VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKANTO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 155/2012.

ACOMPANARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

ARTÍCULO 39.- CUANDO LOS DATOS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS NO FUEREN SUFICIENTES PARA COMPROBAR SU EXACTITUD, A JUICIO DE LA CONTADURÍA MAYOR, O HUBIESE MOTIVO PARA DUDAR DE LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN ELLAS, EL CONTADOR MAYOR SOLICITARÁ DE QUIEN CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS QUE CREA NECESARIOS PARA RESOLVER CON JUSTIFICACIÓN, Y TODAS LAS OFICINAS PÚBLICAS TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE DATOS Y DOCUMENTOS DE SUS ARCHIVOS.

DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SE LE PROPORCIONEN CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, OTORGARÁ RECIBO EL CONTADOR, Y EXIGIRÁ ESTA MISMA FORMALIDAD CUANDO LOS DEVUELVA DESPUÉS DE UTILIZARLOS."

Ahora, conviene precisar que la información que es del interés de la ciudadana corresponde a diversos ejercicios fiscales, por lo que la normatividad que en seguida se expondrá, atenderá a la época de generación de la documentación.

- Normatividad aplicable para el caso de la documentación generada antes del año dos mil once:

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, que resulta aplicable para el caso de la información relativa al ejercicio fiscal dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE SE REFIEREN AL EXAMEN, REVISIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTATAL Y



QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:

I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

II.- PRACTICAR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES Y, EN GENERAL, REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PRACTICAR VISITAS Y SOLICITAR A PARTICULARES, INFORMES O DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO CON LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y QUE ESTÉN ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACLARAR;

III.- FORMULAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA, Y PEDIR SU SOLVENTACIÓN A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

...

V.- FORMULAR OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, A TRAVÉS DE SUS TITULARES, RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LA REALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES, ANTE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR;

II.- SOLVENTAR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE LE FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

III.- ATENDER LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES QUE PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, ELABORACIÓN DE INFORMES Y REPORTES RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA, LES FORMULE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y RECIBIR VISITAS DOMICILIARIAS ORDENADAS POR LA PROPIA CONTADURÍA, PARA REVISAR DOCUMENTACIÓN, REGISTROS, ARCHIVOS; ASÍ COMO VISITAS A LOS LUGARES EN DONDE SE HUBIERAN REALIZADO OBRAS O GASTOS, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE ESTAS CUMPLEN LAS CONDICIONES CONVENIDAS O CONTRATADAS;

IV.- PROPORCIONAR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE, ASÍ COMO PERMITIR LA REVISIÓN DE



LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN, EN LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE REALICE, Y V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

- I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;
- II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;
- III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;
- IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;
- V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTE ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;
- VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y
- VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

25

ARTÍCULO 17.- LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES, SI LOS PRECIOS Y TARIFAS FUERON LAS AUTORIZADAS O DE MERCADO, PUDIENDO EJERCER ESTAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN DEBIERON PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA Y EN TANTO NO SE HAYAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES O PRESCRITO LAS ACCIONES QUE PUDIERAN EJERCITARSE EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:



I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO: POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;



IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES RECIBIDOS, ASÍ COMO LOS PAPELES DE TRABAJO Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYA ELABORADO EN EL PROCESO DE REVISIÓN Y GLOSA, AUDITORÍA Y VERIFICACIÓN, LOS CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS DURANTE EL PLAZO DE DIEZ AÑOS DE SU FECHA, EXCEPTO CUANDO SE HAYAN



INICIADO ACCIONES LEGALES QUE LOS INVOLUCREN, EN CUYO CASO SE CONSERVARÁ HASTA QUE CONCLUYA EL LITIGIO EN CUESTIÓN. SI EL SUJETO DE REVISIÓN NO CUENTA CON UN LUGAR SEGURO Y APROPIADO PARA SU ARCHIVO DOCUMENTAL, LA CONTADURÍA PODRÁ CONSERVAR LA COMPROBACIÓN POR EL PLAZO QUE SE CONVenga, MIENTRAS SE ESTABLECE EL ARCHIVO ADECUADO.

ARTÍCULO 29.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PODRÁ INSTRUIR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN PARA QUE ÚNICAMENTE ENTREGUEN LOS INFORMES MENSUALES DE SU CUENTA PÚBLICA Y CONSERVEN LOS COMPROBANTES, A DISPOSICIÓN DE LA PROPIA CONTADURÍA PARA SU REVISIÓN Y GLOSA”.

- Normatividad aplicable para el caso de la documentación generada a partir del año dos mil once:

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable para la información generada a partir del ejercicio fiscal dos mil once, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO



LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE



REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL

REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS



EJERCIDOS.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De igual manera, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, que actualmente es la autoridad fiscalizadora, tramitaría hasta su conclusión los asuntos que hubieran quedado pendientes, aplicando para su revisión y glosa la **Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán.**
- Que los **Ayuntamientos**, eran considerados **sujetos de revisión**, previo a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, siendo que actualmente se consideran, **entes fiscalizados.**
- La **Cuenta Pública**, que era **rendida ante la Contaduría Mayor de Hacienda** **comprendía** entre otros, los documentos expedidos por los Sujetos de Revisión y los recibidos por éstos que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las leyes vigentes, y el cumplimiento de normatividad técnica y



legal en la realización de sus adquisiciones y obras. El conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, así como la información que conforme a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda se requiere para la revisión y glosa de la actividad financiera de dichos Sujetos. Sistemas de información, archivos, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos en su gestión financiera; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos legales, así como los informes de la obra pública ejecutada.

- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los **entes fiscalizados** rinden ante la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, su **cuenta pública**, que no es otra cosa que el informe que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente, misma que presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, **a más tardar el treinta y uno de marzo** del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo.
- La **Tesorería Municipal**, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; de igual forma, es la encargada de **elaborar mes a mes la cuenta pública municipal** a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación.
- Que para el caso de la documentación generada antes del ejercicio fiscal dos mil once, una vez que el Tesorero Municipal elaboraba la cuenta mensual a la que se refiere el punto que precede, el Presidente Municipal la ponía a disposición del Cabildo a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, observándose que se ajuste a las prescripciones legales vigentes y, una vez efectuada la revisión, era sometida a consideración del Cabildo para su aprobación. Aprobada o no la Cuenta Pública era remitida a la antes **Contaduría Mayor de Hacienda**, ahora Auditoría Superior del Estado, a más tardar el día



- quince de cada mes, enviando a la autoridad revisora: **a) un ejemplar de las copias certificadas del corte de caja, b) relaciones de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de caja, c) comprobantes de los ingresos a que se refiere el inciso anterior, d) las relaciones de los egresos ordenados y clasificados en la misma forma que la de los ingresos, e) los comprobantes de los egresos a que se refiere el inciso anterior, ordenados y clasificados por ramos, en el mismo orden de la relación, y f) los balances de comprobación mensual**, siendo que al presentar la cuenta pública correspondiente, los Ayuntamientos **debían remitir una factura por duplicado** en la que se hacía constar circunstanciadamente el número de legajos y documentos que formaban la cuenta, quedando un ejemplar unido a ésta, y **el otro era devuelto al responsable con recibo de la ahora Auditoría Superior del Estado, para resguardo de aquél.**
- Una vez **concluido** el procedimiento de revisión y glosa, la antes Contaduría Mayor de Hacienda, elaboraba un informe que contenía los resultados de la revisión y glosa turnándolo inmediatamente al Congreso, quien lo remitía a la Comisión de Hacienda -actualmente Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, según la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán- para efectos que ésta rindiera el dictamen correspondiente el cual debía presentarse al pleno para su **aprobación** en su caso, y una vez aprobada, los **originales** de los comprobantes de la cuenta pública eran devueltos a los **sujetos de revisión**, quienes deben **conservar** los comprobantes durante un período de **diez años**, pudiendo en el caso de que éste no contare con un archivo seguro y apropiado para resguardarles, conservar los documentos por el plazo que se convenga.
 - Que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, el Tesorero del Ayuntamiento, efectúa **cada mes**, un **informe financiero** del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y **trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera** el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente

Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.

- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los documentos que integran la cuenta pública rendida por los **entes fiscalizados**, deberá ser **resguardada** por éste, durante **cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado.

En virtud de lo anterior, respecto de la información relativa a la cuenta pública correspondiente a los meses del año dos mil diez, es decir, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, conviene precisar la existencia de **dos etapas** en lo relativo a la cuenta pública, la primera que iniciaba con la formulación de la cuenta pública por parte del Tesorero Municipal y finalizaba con la remisión a la Contaduría Mayor de Hacienda, independientemente de la aprobación o no por parte del Cabildo; y la segunda comenzaba con la revisión y glosa del Órgano Fiscalizador y terminaba con la aprobación en su caso del Pleno del Congreso del Estado.

En este sentido, atendiendo a las dos etapas antes mencionadas en las que se pueden encontrar la cuenta pública, referente al año dos mil diez, se considera que los particulares pueden solicitar **la formulada por el Tesorero** y remitida a la Contaduría Mayor de Hacienda y/o la que era revisada por este Órgano Fiscalizador y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, siendo que, en los casos que no especifiquen cuál es la requerida, procederá su entrega **en el estado en que se encuentre**; en tal virtud, toda vez que en el presente asunto la C. [REDACTED], no indicó cuál era la que pretende obtener, se concluye que bastaría la entrega de una u otra para satisfacer su interés, esto es: **a)** la que fue formulada por el Tesorero y remitida a la Contaduría Mayor de Hacienda (Auditoría Superior del Estado), en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, o **b)** la revisada por este Órgano Fiscalizador y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado.

Ahora, en lo inherente a la cuenta pública correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre del año dos mil once, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil doce, de la normatividad analizada es posible colegir que por **cuenta pública** se puede entender: **1)** aquella que de **manera mensual**, a más tardar el día diez del mes siguiente al que se reporta, efectúan los Ayuntamientos, a través de sus **Tesorerías**, para efectos de remitirla al Cabildo y que éste la apruebe, o **2)** la que resulta de la integración de todas y cada una de las que el Tesorero Municipal elabora de manera mensual, a saber, las descritas en el inciso 1), y que se realiza de **manera anual**, la cual se remite a la entidad de fiscalización superior del Estado, esto es, la Auditoría Superior del Estado; por lo tanto, toda vez que en el proemio del presente apartado quedó establecido el alcance de la solicitud de la impetrante, esto es, que la información requerida es la correspondiente a cada uno de los meses a los que hizo alusión, es inconcuso que su interés es obtener aquella que hubiere sido elaborada por el Tesorero Municipal en los primeros diez días de los meses inmediatos posteriores a cada uno de los indicados en su solicitud; **en tal virtud, la autoridad que resulta competente para detentarla es el Tesorero Municipal.**

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado, si no que** ha quedado demostrado la posible existencia la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como también que ésta reviste naturaleza pública obligatoria, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día diez de octubre de dos mil doce.**

NOVENO. Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no pasa inadvertido para la suscrita que la autoridad en vía de Informe Justificado remitió la resolución que emitiera en fecha doce de octubre de dos mil doce, a través de la cual negó el acceso de la información requerida, aduciendo que esta fue turnada a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para su revisión y dictaminación; empero, tal y como se demostró en el Considerando Sexto de esta definitiva, la notificación que se efectuara de la misma no fue procedente, por lo que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría entrar al estudio de una resolución que nunca formó parte de la litis,

DÉCIMO. Con todo lo antes plasmado, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.
- Se **reconoce** la publicidad obligatoria de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá **requerir al Tesorero Municipal**, para efectos que realice el rastreo de la documentación (*cuenta pública correspondiente a los meses: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil doce*), o en su defecto, motive su inexistencia; todo lo anterior, si así resulta procedente.
- Que la Unidad de Acceso **emitirá** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; asimismo, deberá **notificar** a la impetrante su determinación, y posteriormente, **remitirá** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

UNDÉCIMO.- Como colofón, no se omite manifestar que si bien la que resuelve mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, determinó que las documentales consistentes en cinco fotografías que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, fueran enviadas al Secreto de esta Secretaría Ejecutiva hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que el análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales, en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, lo cierto es que éstas no guardan relación alguna con la información peticionada, ni forman parte de la controversia planteada, por lo que sería ocioso entrar a su estudio; en tal virtud, la suscrita considera procedente la permanencia de los documentos originales en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo, y de las copias certificadas a la que se le eliminaron los datos en cuestión, en los autos de este expediente.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de abril de dos mil trece.-----



LACF/ HNM/MAGV